

**DECISIÓN No 1/2021  
DEL COMITÉ CONJUNTO DEL TLC COREA-CENTROAMÉRICA PARA ADOPTAR  
SUS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CONFORME AL CAPÍTULO 21**

EL COMITÉ CONJUNTO,

Teniendo en cuenta el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, firmado en Seúl el 21 de febrero de 2018, en adelante denominado "el Tratado" o "el TLC Corea-Centroamérica",

Considerando:

El Artículo 21.1.3 (e) del Tratado establece que el Comité Conjunto del TLC Corea-Centroamérica adoptará sus reglas de procedimiento,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las Reglas de Procedimiento del Comité Conjunto del TLC Corea-Centroamérica se establecen como se dispone en el Anexo a esta Decisión.

*Artículo 2*

Esta Decisión entrará en vigor en la fecha de la última firma de las Partes.


Los textos en coreano, español e inglés de esta Decisión son igualmente auténticos. En caso de divergencia, las Partes la resolverán con base en la versión en inglés.

Firmado en seis originales, en inglés, coreano y español.



Por la República de Corea

Fecha: 18. IX. 23



Por la República de Honduras

Fecha: 10/1/22



Por la República de Costa Rica

Fecha: 8/11/22



Por la República de Nicaragua

Fecha: 10/11/22



Por la República de El Salvador

Fecha: 10/11/22



Por la República de Panamá

Fecha: 3/1/23

**ANEXO**  
**REGLAS DE PROCEDIMIENTO**  
**DEL COMITÉ CONJUNTO DEL TLC COREA-CENTROAMÉRICA**

*Artículo 1*  
*Presidencia*

El Comité Conjunto del TLC Corea-Centroamérica (en adelante denominado "el Comité Conjunto") estará presidido conjuntamente por un representante de Corea y por un representante de una de las Repúblicas de Centroamérica según se establece en el Anexo 21-A del Tratado, o sus designados. La persona designada por un miembro del Comité Conjunto ejercerá todos los derechos de ese miembro.

*Artículo 2*  
*Reuniones*

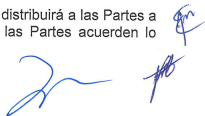
1. El Comité Conjunto se reunirá en una sesión ordinaria todos los años o en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario:
  - (a) las sesiones ordinarias del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en Corea y en una de las Repúblicas de Centroamérica; y
  - (b) las sesiones extraordinarias se realizarán en el territorio de la Parte que haya recibido la solicitud de reunión.

Por mutuo acuerdo de las Partes, cualquier reunión del Comité Conjunto podrá llevarse a cabo por cualquier medio tecnológico disponible.

3. Antes de cada reunión del Comité Conjunto, los Coordinadores del Tratado de las Partes intercambiarán los nombres y cargos de sus delegaciones, incluido el Jefe de Delegación.
4. Cuando proceda y por mutuo acuerdo de las Partes, se podrá invitar a expertos o representantes de otros órganos a asistir a las reuniones del Comité Conjunto como observadores o para proporcionar información sobre un tema en particular.
5. Salvo que el Comité Conjunto decida otra cosa, sus reuniones no serán públicas.

*Artículo 3*  
*Agendas para reuniones*

1. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar una agenda provisional y realizar otros preparativos basados en las sugerencias de las Partes.
2. La agenda provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá a las Partes a más tardar 15 días antes del comienzo de la reunión, a menos que las Partes acuerden lo contrario. *WLB*



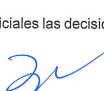

3. El Comité Conjunto aprobará la agenda al comienzo de cada reunión. Un tema diferente a los que aparecen en la agenda podrá incluirse en esta si las Partes así lo acuerdan.

*Artículo 4  
Actas conjuntas*

1. El Coordinador del Tratado de la Parte anfitriona de la reunión redactará el Acta Conjunta y la distribuirá a las Partes para su aprobación por escrito. Esta debe aprobarse dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de la reunión o en cualquier fecha acordada por las Partes.
2. El Acta Conjunta de la reunión que celebre el Comité Conjunto incluirá, como regla general, lo siguiente:
- (a) Toda la documentación presentada formalmente por las Partes durante el Comité Conjunto y acordada para ser incluida como anexo al Acta Conjunta.
  - (b) Un resumen de las declaraciones realizadas por las Partes, incluidas aquellas cuya inclusión en el Acta Conjunta haya sido especialmente solicitada por el Comité Conjunto.
  - (c) Las decisiones, recomendaciones y declaraciones acordadas por el Comité Conjunto, así como las conclusiones alcanzadas sobre cuestiones específicas.
  - (d) Una lista de todos los funcionarios que participaron en el Comité Conjunto y el Jefe de Delegación de cada Parte.

*Artículo 5  
Decisiones y recomendaciones*

1. Cuando el Comité Conjunto adopte decisiones o recomendaciones, dichos actos se denominarán "Decisión" o "Recomendación", respectivamente, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 21.1 (Comité Conjunto), seguido de un número de serie, la fecha de su adopción y una descripción del tema. Cada decisión deberá indicar la fecha de su entrada en vigor. Las decisiones y recomendaciones del Comité Conjunto se tomarán por consenso de las Partes sin perjuicio del Artículo 6 de estas Reglas de Procedimiento.
2. Las decisiones y recomendaciones adoptadas serán firmadas por los representantes de las Partes en los idiomas oficiales del Tratado. Cada Parte conservará un original de dichos documentos.
3. Cuando un asunto sea urgente y no pueda convocarse una reunión, el Comité Conjunto podrá adoptar sus decisiones o formular sus recomendaciones por procedimiento escrito, si así lo acuerdan las Partes. En tal caso, las Partes distribuirán el borrador de decisión o recomendación para su aprobación y firma. Cada representante incluirá la fecha y la firma, y la decisión o recomendación se considerará adoptada en la fecha de la última firma.
4. Cada Parte podrá decidir publicar en sus respectivas publicaciones oficiales las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité Conjunto. *M.B.*

*Artículo 6*  
*Asuntos bilaterales*

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 5, estas Reglas de Procedimiento se aplicarán en aquellos casos en que el Comité Conjunto celebre una reunión para tratar asuntos bilaterales entre Corea y una o más Repúblicas de Centroamérica.
2. El Comité Conjunto podrá reunirse para discutir asuntos bilaterales a solicitud de cualquier Parte, mediante notificación por escrito con al menos 15 días de anticipación.
3. Una vez acordada la fecha de la reunión, las Partes involucradas en el asunto bilateral notificarán a las otras Partes con anticipación, para que puedan asistir a la reunión.
4. Las Recomendaciones y Decisiones del Comité Conjunto en una sesión bilateral serán adoptadas de mutuo acuerdo y tendrán efecto solo para las Partes que adoptaron la decisión o recomendación. No será necesaria la adopción, aprobación y aplicación por las Partes no involucradas en el asunto bilateral. En estos casos, las Recomendaciones y Decisiones del Comité Conjunto se prepararán y firmarán en los originales correspondientes, y se enviará una copia simple a las demás Partes para su conocimiento.

*Artículo 7*  
*Notificaciones y correspondencia*


1. Todo intercambio de correspondencia entre las Partes se llevará a cabo a través de los Coordinadores del Tratado.
2. Las notificaciones dirigidas al Comité Conjunto de conformidad con las disposiciones del Tratado se realizarán a través de los Coordinadores del Tratado del Comité Conjunto.

*Artículo 8*  
*Documentos*

1. Cuando las deliberaciones del Comité Conjunto se basen en documentos de apoyo por escrito, dichos documentos serán numerados y distribuidos como documentos del Comité Conjunto por los Coordinadores del Tratado.
2. Todo documento o información que una Parte designe como confidencial será tratado como tal por todas las Partes.

*Artículo 9*  
*Gastos*

1. Cada Parte sufragará los gastos en los que incurra como resultado de su participación en las reuniones del Comité Conjunto con respecto a los gastos de personal, viajes y dietas, así como los gastos de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona. *mye*

*Artículo 10*  
*Enmienda de las Reglas de Procedimiento*

Estas Reglas de Procedimiento podrán ser enmendadas por mutuo acuerdo de las Partes, de conformidad con el Artículo 5.

*WAB*

---

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*